

**INFORME No. 174/17**

**PETICIÓN 831-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HESTER SUZANNE VAN NIEROP Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 205

30 diciembre 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de diciembre de 2017

**Citar como:** CIDH, Informe No. 174/17. Petición 831-11. Admisibilidad. Hester Suzanne Van Nierop y familia. México. 30 de diciembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 174/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 831-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HESTER SUZANNE VAN NIEROP Y FAMILIA

MÉXICO

30 DE DICIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), Justicia para Nuestras Hijas (JPNH) y Fundación Hester  |
| **Presuntas víctimas:** | Hester Suzanne Van Nierop y familia  |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 y 2, y artículos 2, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 31 de mayo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de enero y 31 de octubre de 2013 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de octubre de 2016 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de diciembre 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias alegan que en Ciudad Juárez, en un contexto de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres vinculadas a una situación generalizada de violencia basada en el género, el 19 de septiembre de 1998 la holandesa Hester Van Nierop (en adelante “la presunta víctima”) de 28 años de edad, quien se encontraba de visita turística en la ciudad, fue asesinada. Su cadáver fue encontrado el 20 de septiembre de 1998 bajo la cama de la habitación 121 del Hotel Plaza con signos de estrangulamiento. Refieren que las pistas fueron desatendidas pese a que desde el inicio de la investigación testigos identificaron al responsable, a cuyo nombre se encontraba registrada la habitación, y un testigo mencionó que, tras el asesinato, el sujeto se trasladó a Texas. Denuncian que no existieron líneas propositivas de investigación y que la investigación se desarrolló de manera aislada aun cuando existían homicidios similares de mujeres cuyos cuerpos fueron abandonados bajo las camas de hoteles aledaños. Sostienen que el largo e infructuoso proceso criminal, que se extendió por más de 18 años, se caracterizó por múltiples irregularidades. Mencionan la ausencia de cadenas de custodia de las pruebas recabadas, la no realización de pruebas toxicológicas, ni peritajes destinados a acreditar la existencia de delitos sexuales, que no se levantaron huellas y que la Fiscalía tardó 5 años en emitir el dictamen de planimetría.
2. Indican que, a pesar de la existencia de información respecto de la identidad del presunto responsable (nombre, descripción y retrato hablado), las autoridades ejercieron la acción penal recién el 19 de noviembre de 2003, dando origen a la causa penal 554/03 y la orden de aprehensión contra Roberto Flores, alias Ramiro Adame, fue dictada el 2 de febrero de 2004. Las peticionarias reclaman que existieron múltiples negligencias en la ejecución de la orden de aprehensión. Al respecto, alegan que el Estado no adoptó las medidas necesarias para hacer efectiva la detención dado que la orden de aprehensión estuvo paralizada y enfatizan que no existen mecanismos de fiscalización que permitan a los representantes de las víctimas darle impulso a la ejecución de dicha orden.
3. En este sentido, las peticionarias denuncian el incumplimiento del Estado de su obligación de proteger a Hester Van Nierop, sostienen que su asesinato se perpetró en un contexto donde los homicidios de las mujeres permanecían impunes y que 38 mujeres fueron asesinadas en Ciudad Juárez en el año 1998. Agregan que el Estado no actuó con debida diligencia para responder al grave crimen perpetrado, ni garantizó a los familiares de Hester Van Nierop un acceso a la justicia, impidiéndoles obtener la condena del responsable y una reparación en un tiempo razonable. Todo ello, en vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el contexto de la situación estructural de violencia contras las mujeres e impunidad que persiste en Ciudad Juárez.
4. Agregan que la inacción policial, fiscal, judicial y la demora tan extendida del proceso penal generaron un continuo daño y angustia a Roeland y Arsene Van Nierop, progenitores de Hester Van Nierop, afectando seriamente su integridad personal. Afirman que tras la ubicación y extradición desde los Estados Unidos de Norte América del responsable, el 30 de noviembre de 2014 fue sentenciado a 35 años de prisión y el 9 de febrero de 2017 en segunda instancia se le condenó a 37 años y 6 meses de prisión. Sin embargo, sostienen que la espera de tantos años viola cualquier entendimiento de justicia oportuna, que la sentencia no se encontraría firme por existir posibilidades de demandas de amparo que podrían beneficiar al condenado, persistiendo además un retardo injustificado en la reparación integral del caso, evidenciando la falta de una debida diligencia y de recursos adecuados tanto para impulsar la investigación fiscal como para obtener una reparación integral.
5. El Estado, por su parte, sostiene que se han desarrollado numerosas actuaciones legislativas, judiciales y administrativas en Chihuahua, respaldadas en la creación de organismos técnicos y especializados para la investigación de desapariciones y homicidios de mujeres. Señala además que el Estado mexicano ordenó la colocación de una placa con el nombre de la presunta víctima en el memorial del Campo Algodonero. Indica que, tras años de búsqueda, Roberto Flores, quien utilizaba múltiples alias, fue ubicado en Estados Unidos de Norte América mientras cumplía condena por narcotráfico, siendo deportado a México el 24 de enero de 2014. Sostiene que el 30 de noviembre de 2014 fue condenado a 35 años de prisión como autor del homicidio de Hester Van Nierop, sentencia que fue confirmada en segunda instancia el 9 de febrero de 2017 por la Primera Sala Regional del Poder Judicial de Chihuahua que elevó la condena a 37 años y 6 meses de prisión. Agrega que no existe una obligación de reparar en virtud de que no se ha acreditado responsabilidad internacional atribuible al Estado mexicano.
6. Concluye el Estado que, a pesar de las complejidades del caso, el responsable fue condenado, situación que ha dejado sin materia la petición, la que debe por tanto ser desestimada. Sostiene que en este caso los recursos internos no fueron agotados, ya que las presuntas víctimas no acudieron al órgano interno de control de la Fiscalía General de Chihuahua, ante la que pudieron presentar recurso de queja para alegar las supuestas omisiones en la ejecución de la orden de aprehensión. Finaliza, agregando que el juicio de amparo indirecto también era un recurso idóneo al alcance de la familia de Hester Van Nierop, que no fue utilizado, lo que demuestra que los recursos internos no fueron agotados.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias manifiestan que la condena del responsable fue pronunciada tras casi dos décadas de ocurrido el homicidio de Hester Van Nierop, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos no fueron debidamente agotados toda vez que los familiares no utilizaron el juicio de amparo indirecto, ni concurrieron ante el órgano interno de control de la Fiscalía General a presentar un recurso de queja administrativo en respuesta al retardo en la ejecución de la orden de detención del acusado.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables. En este caso, según la información presentada, la investigación penal se prolongó por más de 18 años y, de acuerdo a lo informado por el Estado, el 9 de febrero de 2017 el responsable fue condenado en segunda instancia como autor del delito de homicidio. Por lo tanto, la Comisión entiende que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Respecto al plazo de presentación, dado que la petición fue presentada el 31 de mayo de 2011, la Comisión considera que debe darse por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la CIDH observa que el motivo central del asunto puesto bajo su conocimiento se relaciona con la alegada demora injustificada en el acceso a la justicia, y las supuestas graves omisiones en la investigación y la ejecución negligente de la orden de aprehensión, todas situaciones que habrían impedido el esclarecimiento de lo sucedido y también afectado la integridad personal de los familiares de Hester Van Nierop. La Comisión considera que la condena del autor, transcurridos más de 18 años del homicidio, no implica dejar sin materia la petición en los términos solicitados por el Estado y que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Asimismo, la CIDH considera que los alegatos relacionados con el deber de protección y prevención que le correspondía al Estado respecto de los derechos a la vida e integridad de Hester Van Nierop, asesinada en un presunto contexto de violencia generalizada contra la mujer en Ciudad Juárez, en un sector donde se alega que habían existido homicidios que seguían patrones similares, requieren un análisis en la etapa de fondo bajo los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
3. Por último, la CIDH considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 2, y 4 de la de la Convención de Belém do Pará, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 12 de dicha Convención para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión sus artículos 1.1 y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 30 días del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)